

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMEPTCIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-16/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 26 de febrero de 2025

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados,

VISTO el Expediente seguido con el número E-16/2025 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por ■■■, Secretario de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), con el visto bueno de su Presidente suplente, Don ■■■, de 17 de febrero de 2025 con fecha de entrada en este Tribunal al día siguiente, que califica de «solicitud de nulidad y revisión de oficio al amparo del art. 106 de la Ley 39/2015 por vulneración del art. 47.1.a) y e)», contra la Resolución de este Tribunal recaída en el Expediente E-4/2025, de 5 de febrero de 2025, y siendo ponente Don Eugenio Benítez Montero, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de febrero pasado, este Tribunal estimó el recurso que dio lugar al Expediente E-4/2025, presentado por ■■■, perteneciente al estamento de jugadores de la FATM, contra la resolución número 32, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, anulándola en lo que afectaba a este recurso por ser contraria a Derecho, procediendo en consecuencia a dar validez a las elecciones celebradas el 16 de octubre de 2024 en Málaga y dejando sin efecto la retroacción para esta circunscripción del proceso electoral y la repetición de las elecciones acodadas por la Comisión Electoral.

El referido recurso tenía por objeto la impugnación de lo acordado en la citada resolución número 32, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral que dispuso la estimación de la reclamación interpuesta por ■■■ por cambiarse la sede electoral de las votaciones de Málaga sin autorización de la referida Comisión Electoral, todo ello de acuerdo con el artículo 9 del Anexo I de la Orden electoral de 2016. Nuestra resolución, en síntesis, consideró, contra la determinación de la Comisión Electoral, en una interpretación extensamente razonada de los requisitos exigidos del apartado 9.º del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, que, por una parte, la actuación federativa llevada a cabo de publicidad en la web federativa el 9 de octubre de 2024 y comunicada a la Comisión Electoral el día 14 de la modificación de la sede electoral y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cumplió en este caso con la suficiente antelación al día de las votaciones del 16 de octubre de 2024 para que pudiera ser conocida por todos los electores de Málaga, pues el requisito exigido por la norma y aquí se analiza, esto es, «la suficiente antelación», debe interpretarse necesariamente, como concepto jurídico indeterminado, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso y





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección competicional y electoral

sobre todo a la finalidad perseguida con ello, destacadamente el conocimiento de los electores afectados por el cambio de la sede electoral, de tal manera que permita razonablemente sostenerse que no hubo merma en el efectivo ejercicio del voto de los electores por desconocimiento de la nueva ubicación de la sede electoral. Por ello, teniendo

en cuenta un margen de tiempo desde su publicidad en la página web federativa para conocimiento de los electores de Málaga con una semana de antelación al día de las elecciones, así como las distancias no excesivas entre la antigua sede electoral y la nueva para en el caso hipotético de haber acudido a aquélla y ver frustrado el ejercicio del voto por el elector acudir a la nueva para hacerlo efectivo, en el amplio horario fijado durante la mañana y la tarde, hacían concluir a este Tribunal que el margen de publicidad fue efectivamente suficiente para cumplir el objetivo o finalidad de la norma, es decir, que pudiera ser conocida por todos los electores afectados. Frente a ello, no cabía oponer sin más por la Comisión Electoral vagamente un supuesto desconocimiento de los electores del cambio de sede electoral o que un grupo de electores no pudieran ejercer sus derechos electorales, por ser una argumentación imprecisa e indeterminada, sin la menor carga probatoria y sin otro dato concreto y real que permitiera conocer a este Tribunal las personas electoras que se decía afectadas en su derecho por la modificación padecida de la sede electoral. Es por ello que se concluye que la actuación federativa llevada a cabo de publicidad de la modificación de la sede electoral y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cumplió en este caso con la suficiente antelación al día de las votaciones para que pudiera ser conocida por todos los electores de Málaga.

Y, por otra parte, respecto a la falta del requisito autorizatorio de la Comisión Electoral, motivo argumentado en su resolución estimando así la reclamación presentada ante el órgano federativo, consideraba este Tribunal que existió un deber que pendía sobre la Comisión Electoral de decidir expresamente en contestación a la Comisión Gestora a su correo electrónico del 14 de octubre de 2024 si el cambio de sede electoral comunicado debía o no autorizarse, conforme exige el conocido apartado 9.º del Anexo I de la Orden. A tal efecto, la Comisión Electoral no negó la recepción de dicho correo y su puesta en conocimiento del cambio de sede tras comunicar la Comisión Gestora por correo electrónico del 14 de octubre de 2024 a la Comisión Electoral del cambio de sede electoral, acordado por la Comisión Gestora sino que argumentaba para no tenerlo en cuenta y en definitiva no contestarlo que no se trató de un solicitud en tal sentido sino que «la Comisión Gestora no inició un procedimiento ni solicitó autorización expresa, sino que simplemente informó del cambio de sede, sin cumplir con el trámite preceptivo de autorización de la Comisión Electoral previsto en el artículo 9, párrafo segundo del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016». No compartíamos el exceso de rigorismo y formalismo expresado por la Comisión Electoral para proceder a la autorización o no de un cambio de sede electoral, residenciando su obligada actuación a una previa solicitud como tal y sin atender por ello a la comunicación trasladada, Aunque la Comisión Gestora ya había publicado el cambio de sede, seguía pendiente, ante tan inequívoca comunicación en tal





sentido, una respuesta expresa al efecto por la Comisión Electoral antes de la celebración de las elecciones el 16 de octubre 2024, autorizando o no, en su caso, lo acordado por la Comisión Gestora. No hacer mención a tal obligación de respuesta en el periodo de plazo del 14 y 15 de octubre de 2024 cuando está acreditado en la documental existente diversos correos electrónicos entre la Comisión Electoral y la Comisión Gestora en esos días por asuntos relacionados con el proceso electoral, omitiendo toda referencia al cambio de sede por parte de aquél órgano federativo, no es aceptable sin una constatable merma de omisión de tal exigencia de autorizar o no el cambio de sede. Como tampoco es admisible trasladar temporalmente tres meses después una supuesta falta de autorización del cambio de sede electoral en vía de reclamación, por incumplimiento del tantas veces citado apartado 9.º del Anexo I, cuando la exigencia legal de la Comisión Electoral de autorizar o no dicho cambio surge de oficio para actuar en tal sentido, careciendo realmente de sentido advertir su ausencia autorizatoria en vía de reclamación a excepción de que tal cambio no hubiera sido conocido en tiempo por parte de la Comisión Electoral, lo que no ha acontecido en el caso que nos ocupa. Por el contrario, este órgano federativo llamado a actuar en el momento de conocer el cambio de sede no lo hizo y con ello, sin necesidad como se ha visto de acudir a la figura del silencio positivo por improcedente, consintió tácitamente, a falta de una negativa en tal sentido de contrario, con la autorización requerida del cambio de sede previamente con antelación suficiente al día de las elecciones.

SEGUNDO.- Con fecha de 17 de febrero de 2025, Don ■■■■, Secretario de la Comisión Electoral de la FATM, con el visto bueno de su Presidente suplente, Don ■■■■, presenta escrito ante este Tribunal, que califica de «solicitud de nulidad y revisión de oficio al amparo del art. 106 de la Ley 39/2015 por vulneración del art. 47.1.a) y e)», contra la Resolución de este Tribunal recaída en el Expediente E-6/2025, de 5 de febrero de 2025.

Tras determinar los antecedentes de hecho en dicho escrito, advirtiendo ya en ellos que sobre el escrito ampliatorio y sustitutivo del recurrente presentado ante este Tribunal no se le dio traslado a la persona interesada y a la Comisión Electoral, para las alegaciones oportunas, poniendo en duda -dice poseer argumentos, pruebas y fundamentos- que la publicidad de tal modificación se produjera el día 9 de octubre y sobre la que no ha podido pronunciarse así como de los nuevos escritos de los que tampoco tuvo conocimiento el interesado, observando además una modificación de la pretensión de la recurrente, la cual ya no alega silencio administrativo positivo sino aceptación implícita, procede a desplegar los fundamentos de derecho instando en síntesis a resaltar la existencia de vicios sustanciales que han generado la vulneración del principio de legalidad, el derecho de defensa y el principio de contradicción, al mismo tiempo que solicita la inadmisibilidad de plano de los escritos de la recurrente que implican nuevos hechos, documentos o alegaciones presentados después del trámite de audiencia conforme al artículo 118.1 de la Ley de procedimiento administrativo dando lugar a una ventaja procesal injustificada. Igualmente, continúe el escrito, en el presente caso, al haberse presentado escritos ampliatorios fuera del trámite de alegaciones, se ha vulnerado el carácter sumario y limitado del procedimiento, permitiendo una modificación extemporánea de las





pretensiones de la recurrente. Esto constituye una afectación al derecho de defensa de la parte recurrida y de la Comisión Electoral, quienes no pudieron contestar debidamente a nuevas argumentaciones introducidas irregularmente, por lo que cualquier argumento de la resolución basado en la aceptación tácita de hechos por parte de la Comisión Electoral resulta inválido, dado que tal aceptación no pudo haber ocurrido si los escritos que la fundamentan no debieron ser admitidos en primer lugar. Todo ello, conforme a la doctrina procesal supone una modificación de la demanda con la alteración de la pretensión y ampliación de hechos y alegaciones dando lugar a una modificación sustancial del objeto del procedimiento (*mutatio libelli*) que no puede ser admitida vía escrito sustitutivo de recurso y posterior de ampliación de la recurrente.

«Dado que el procedimiento ha sido tramitado en clara contravención de las normas aplicables, generando una indefensión efectiva a la parte recurrida y a la Comisión Electoral, procede la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida y la retroacción del procedimiento al momento en que se produjo la irregularidad».

En virtud de ello, solicita a este Tribunal «se acuerde la exclusión del procedimiento del escrito extemporáneo presentado por el recurrente, al constituir la presentación de facto de dos nuevos recurso modificando el objeto del mismo, así como, la exclusión de la carga probatoria anexa al no haberse justificado la imposibilidad material de su presentación en el momento inicial de presentación, conforme al artículo 118.1 de la Ley 39/2015 y se dicte nueva resolución en base a la documental presentada por el recurrente en el escrito originario, esto es, el silencio administrativo positivo, el cual no opera tal y como manifestó esta Comisión Electoral y el TADA en la resolución E-4/2025 *“no estamos en ningún procedimiento administrativo por tanto para traer a colación el régimen jurídico administrativo del silencio y su sentido, positivo o negativo”* y se proceda a dictar nueva resolución en base al escrito originario y acordando la Desestimación del Recurso interpuesto por [REDACTED] por no operar el silencio administrativo», y de manera subsidiaria «la retroacción del procedimiento al momento anterior de dictar la resolución, garantizando el trámite de audiencia a la parte recurrida e informe a la Comisión Electoral, con el fin de respetar el derecho de defensa y el principio de contradicción debido a la alteración del objeto y la pretensión inicial de la recurrente».

TERCERO.- Habiendo dado traslado del recurso a [REDACTED] para alegaciones, con fecha 24 de febrero se recibe escrito el que en síntesis sostiene que no se ha generado ningún tipo de indefensión, ya que el procedimiento electoral “sumario y de cognición limitada” carece de una fase extensa de alegaciones y prueba y se ha cumplido estrictamente con los plazos y garantías procedimentales. Además, en este caso, la presentación de escritos adicionales dentro del procedimiento no implica una modificación del *petitum* inicial, pues la Ley de Procedimiento Administrativo permite que las partes





presenten alegaciones y aporten documentos en cualquier fase del procedimiento, siempre que sea antes de su resolución. Sin embargo, esto no implica que tales escritos sean vinculantes para la decisión final ni que alteren los términos en los que fue formulado el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.f) y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- De la falta de la condición de interesada de la Comisión Electoral.

El escrito ante este Tribunal presentado por la Comisión Electoral, que firma su Secretario con el visto bueno del Presidente suplente, validando y visando con ello la actuación de aquél por parte de quien ostenta la titularidad presidencial del órgano colegiado como tal (así también encabeza dicho escrito, «La Comisión Electoral Federativa, actuando como interesada [...]»), tiene por objeto, poniendo de manifiesto unas supuestas causas de nulidad de pleno Derecho concurrentes a su juicio en nuestra Resolución recaída en el Expediente E-4/2025, de 5 de febrero de 2025, previstas en el artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2025, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, consistentes, respectivamente, en «Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional» y «Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados», amparando el escrito en la previsión del artículo 106.1 de la citada Ley, referido a la revisión de oficio, según el cual «Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1». A tales efectos, el referido precepto, en su apartado 3.º, añade que «El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales».

Pues bien, cabe preguntarse en primer término, dado que la revisión de oficio prevé la posibilidad que pueda ser instada a solicitud de «interesado», si la Comisión Electoral, como tal, suscribiendo el escrito presentado ante





este Tribunal e invocando precisamente tal cualidad («actuando en calidad de interesada»), ostenta o no tal condición de interesada exigida por la norma procedimental común a los efectos pretendidos de una posible revisión de oficio por este Tribunal de su Resolución de 5 de febrero pasado supuestamente afectada de nulidad, una vez firme en vía administrativa, teniendo en cuenta que contra la misma y conforme a la normativa deportiva aplicable a este Tribunal no cabe recurso de reposición contra la misma y dejando ya expedito el acceso a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

Una preliminar precisión, en el ámbito igualmente de la legitimación, debe hacerse *prima facie* puesto que en el escrito de la Comisión Electoral se hace constante alusión, en cuanto a precisar los motivos de nulidad, la afectación supuestamente sufrida por la reclamante [REDACTED] (que lo fue ante la Comisión Electoral y derivó en su resolución estimatoria, revocada posteriormente por este Tribunal), en cuanto a la alegada falta de traslado del escrito ampliatorio, cuando tal actuación en defensa y en nombre de dicha interesada carece de cualquier representación de esa persona para el propósito pretendido, lo que necesariamente debe inadmitirse en tal extremo, pues no cabe actuar en nombre de otro sin la debida autorización o representación otorgada para ello.

Dicho lo anterior, debemos entrar en el análisis de la propia condición de interesada de la Comisión Electoral para instar su solicitud invocando la revisión de oficio a este Tribunal. Y la conclusión debe ser necesariamente negativa por cuanto que el interesado debe tener capacidad de obrar conforme a las normas civiles, como bien contempla el artículo 3.º en relación con el 4.º de la repetida Ley 39/2025, de tal modo que ostentando siempre y previamente dicha capacidad de obrar es interesado, entre otros supuestos, quienes promuevan el procedimiento administrativo como titulares de derechos e intereses legítimos individuales o colectivos, o bien los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que el mismo se adopte.

Siendo a tales efectos la capacidad de obrar, para las personas físicas, la aptitud para ejercer los derechos y deberes jurídicos de una persona que alcanza la mayoría de edad, según nuestro Código civil (art. 246), en lo que aquí nos afecta, también las personas jurídicas, conforme al artículo 38 del mismo Código, ostenta dicha capacidad de obrar, pues pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

Así las cosas, puede colegirse sin ambages que la Comisión Electoral carece de capacidad de obrar alguna y, en consecuencia, puede ostentar la condición de interesada, como expresamente invoca en su escrito, para solicitar la revisión de oficio a este Tribunal de la Resolución de 5 de febrero de 2025. Siendo un órgano directivo que forma parte de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, conforme así prevé los artículos 43.1.h) y 33 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, artículo 11 de la Orden de 11 de





marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, así como en los Estatutos y reglamento electoral federativo, únicamente la propia Federación Andaluza de Tenis de Mesa ostenta la debida capacidad de obrar y por ende la condición de interesada a estos efectos, representada por su Presidente, que no es el caso.

Debe precisarse, además de la conclusión expuesta, que distinta a la capacidad de obrar es la capacidad jurídica que dicha Comisión Electoral ostenta en virtud de las atribuciones de la normativa deportiva andaluza, como órgano colegiado de la federación deportiva andaluza correspondiente, ejerciendo como titular de tales atribuciones el haz de funciones y competencias en relación con el control de los procesos electorales federativos y su ajuste a la legalidad, principalmente conociendo y resolviendo las impugnaciones y reclamaciones que se formulen durante el proceso electoral y la proclamación de las personas miembros electos de las Asambleas Generales y de la Presidencia federativa. Pero, como se ha hecho mérito, carece de la capacidad de obrar que es la exigencia añadida como aptitud para ejercitar derechos y obligaciones, como expresamente requiere el artículo 106.1 en relación con los artículos 3.º y 4.º de la Ley 39/2015 para solicitar ante este Tribunal la revisión de oficio de nuestra Resolución.

Si ya con el anterior razonamiento deviene la inevitable inadmisión del escrito presentado por la Comisión Electoral por carecer de la condición de interesada, conviene añadir, a modo de *ratio decidendi*, que ciertamente los procesos electorales —y su control de legalidad último en vía de recurso por parte de este Tribunal— no es una función pública delegada de carácter administrativo, sin que actué como agente o colaborador de la Administración deportiva andaluza y sometida al control y tutela previstas para aquellas funciones públicas delegadas en los supuestos previstos en el artículo 60.2 de la Ley del Deporte de Andalucía, quedando en consecuencia o al menos teóricamente en el ámbito privado federativo. Sin embargo, los procesos electorales federativos, aún formando parte de la organización y régimen interno federativo, sí están sometidos a una intensísima intervención reguladora por parte de la normativa pública, con fundamento nuclear en la tutela basada en salvaguardar el funcionamiento democrático y participativo de las estructuras asociativas deportivas. En tal sentido, como norma vigente en Andalucía, la Orden de 11 de marzo de 2016, regula tales procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, previendo una Comisión Electoral, como órgano federativo encargado de controlar tales procesos electorales y su ajuste a la legalidad, cuyos acuerdos y resoluciones adoptados, resolviendo impugnaciones y reclamaciones contra sus distintos actos, pueden interponerse recurso ante este Tribunal, cuya competencia y específico procedimiento se contempla en los artículos 146.1 y 147.f) de la Ley del Deporte de Andalucía, el artículo 103 del Decreto 205/2018 y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, por el que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento de este Tribunal, así como la ordenación interna de sus procedimientos.

Así, el recurso previsto ante este Tribunal contra dichos acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral federativo, es lo más parecido a lo que





la doctrina denomina recurso de alzada impropio, teniendo en cuenta que el órgano que dicta el acto recurrido no sólo ya forma parte de la misma estructura jerárquica administrativa del órgano superior fiscalizador de la legalidad sino que ni tan siquiera es Administración alguna, sino un órgano perteneciente a una entidad privada deportiva de segundo grado. Esta solución legislativa, someter el acto privado a la tutela del órgano administrativo, que no resulta infrecuente en otros ámbitos jurídicos, comparte en todo caso una naturaleza necesariamente jerárquica en dicho control de legalidad. Así es definido este Tribunal por la Ley del Deporte de Andalucía como «superior órgano administrativo de la Junta de Andalucía en el ejercicio de las potestades consignadas» (art. 19), previendo las vicisitudes del recurso y el procedimiento a seguir en el conocido artículo 103 del Decreto 205/2018. Comparte en ello la configuración jurídico-administrativa general prevista en el recurso de alzada y en especial con aquellos otros recursos presentados ante este Tribunal, competencia de su Sección Disciplinaria, sin perjuicio de la consideración del ejercicio de la potestad disciplinaria como función pública delegada de carácter administrativo por parte de las federaciones deportivas andaluzas.

La doctrina ha entendido con argumentos que comparte este Tribunal que, en efecto, de los recursos que conoce el Comité o Tribunal del Deporte «carece de legitimación activa la Comisión Electoral, que no tiene personalidad jurídica» (Millán Garrido, 2004), como también se ha pronunciado en esos términos hace tiempo alguna resolución de la Junta de Garantías del Estado de los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas, al afirmar que «las Juntas Electorales Centrales constituyen la primera instancia en materia electoral deportiva y son sus resoluciones las revisadas por esta Junta de Garantías Electorales en segunda instancia. Por ello la única actividad posible por parte de una Junta Electoral Central, una vez dictada una resolución por la Junta de Garantías Electorales, es la de proceder a su ejecución [...]». En consecuencia se deduce que las Juntas Electorales Centrales carecen de legitimación activa para promover recursos contra los acuerdos adoptados de la misma manera que los órganos jurisdiccionales y administrativos carecen de la misma legitimación activa para recurrir las sentencias y resoluciones adoptadas por sus superiores jerárquicos en revisión de las suyas propias» (Resolución 148/1992, de 10 de diciembre). Es cierto que, en el caso que nos ocupa, no se trata en puridad de la interposición de ningún recurso por parte de la Comisión Electoral pero la solicitud de revisión de oficio, como solución privilegiada de la revisión de los actos dictados por las Administraciones, al margen de los recursos de los interesados, comparte material e igualmente su naturaleza autorevisora y la misma casuística de los motivos de nulidad —o anulabilidad en su caso— del acto revisado por esta otra vía, lo que le confiere tal carácter revisor y de ahí su exigencia que sea solicitado también por un interesado cuya condición, como ya se vio con detenimiento, no reúne la Comisión Electoral. En tal sentido, y además de lo expuesto, causa cuanto menos extrañeza o, lo que es más exacto, impedimento en el modelo jerárquico funcional establecido por la norma que el propio órgano fiscalizado legalmente se convierta a su vez en fiscalizador del superior por la vía de la solicitud de revisión de oficio planteando causas de nulidad de nuestras resoluciones de sentido contrario a aquellas otras dictadas por la Comisión Electoral.

El escrito, por tanto, debe inadmitirse por carecer la Comisión Electoral de la condición de interesada para solicitar la revisión de oficio a este Tribunal por la vía articulada del artículo 106.1 de la Ley 39/2015, sin que para tal propósito baste una mera defensa de la legalidad del solicitante.

TERCERO.- Inexistencia de causas de nulidad de pleno Derecho alegadas en su escrito solicitando la revisión de oficio.

Aunque lo argumentado en precedente fundamento bastaría por sí sólo para declarar la inadmisión del escrito presentado por la Comisión Electoral, no es óbice añadir que igualmente concurre nuevo motivo de su inadmisión, por no basarse en causa alguna de nulidad de pleno Derecho del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 y además careciendo manifiestamente de fundamento, según prevé el artículo 106.3 de la misma Ley, sin necesidad en tal caso de recabar el Dictamen del Consejo Consultivo de la Junta de Andalucía.

En efecto, se sostiene en el escrito dos causas de nulidad del artículo 47.1, las previstas en sus apartados a) y e), consistentes, respectivamente, en «Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional» y «Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados». Para ello, considera la existencia de vicios sustanciales en la tramitación del procedimiento TADA E-4/2024, los cuales han generado una vulneración del principio de legalidad, el derecho de defensa y el principio de contradicción, de acuerdo con las dos siguientes causas de nulidad:

- Admisión de escritos extemporáneos de la recurrente ampliando sus alegaciones y prueba documental cuando habiendo podido aportarla no lo hizo.
- Subsidiariamente al anterior, la falta de traslado de los escritos a las partes interesadas y al órgano consultivo preceptivo, esto es, la Comisión Electoral.

En principio, basta ya un mero análisis de tales causas para concluir sin ningún género de dudas que las mismas no integran, aun siguiendo el argumento dialéctico planteado, la causa de nulidad de pleno Derecho prevista en los apartados referidos del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, pues en modo alguno estamos en el supuesto de una Resolución dictada por este Tribunal que haya prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, dado que para la misma se siguió rigurosamente el procedimiento previsto en el 103 del Decreto 205/2018, recabando de inmediato, una vez recibido el recurso, el expediente al órgano que dictó el acto recurrido con fecha 27 de enero de 2025, esto es, a la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido por ésta no a las 24 horas como establece el precepto sino el 29 de enero de 2025. El 28 de enero este Tribunal a través de su Unidad de Apoyo concedió trámite de alegaciones al interesado ■■■■, quien hizo uso del trámite concedido, así como en la misma fecha acordó denegar la solicitud de medida cautelar instada por la recurrente. El 31 de enero de 2025, aún dentro del plazo de tres días desde la recepción del expediente federativo para que el ponente emitiera la correspondiente propuesta de resolución que sería deliberada y





resuelta el 4 de febrero de 2025, se recibió escrito de ampliación de la prueba documental aportada en su recurso. Por tanto, aun considerando la posibilidad esgrimida, pero no compartida jurídicamente por este Tribunal, de existencia de tal defecto procedimental no acontece evidentemente el presupuesto de haber prescindido este Tribunal total y absolutamente del procedimiento, debiendo reservarse a supuestos en los que se aprecien vulneraciones de la legalidad con un mayor componente antijurídico, debiendo ser la omisión clara, manifiesta y ostensible, sin que baste el desconocimiento de un mero trámite que no pueda (ni deba) reputarse esencial.

En nuestro caso, la ampliación del recurso el mismo día de su interposición por otro que la Comisión electoral aduce que no se le dio el debido trámite, que como más tarde exponremos en modo alguno modificó el objeto del recurso ni la pretensión del recurrente como erróneamente afirma el órgano federativo, o la ampliación de pruebas ni tan siquiera objeto de valoración por parte de este Tribunal para fundamentar su fallo, no constituyen bajo ningún concepto una concreción de la existencia de un posible vicio en el procedimiento sustanciado merecedor de la mayor de las reprobaciones como es la nulidad de pleno derecho.

En relación con dicho supuesto de nulidad como se ha señalado en la Sentencia de 8 de febrero de 1999, se reserva "para aquellas vulneraciones de la legalidad con un mayor componente antijurídico", debiendo ser la omisión "clara, manifiesta y ostensible" (Sentencias de 30 de abril de 1965, 22 de abril de 1967, 19 de octubre de 1971, 15 de octubre de 1997 y 30 de abril de 1998) y no pudiéndose calificar como supuesto de nulidad de pleno en caso de omisión de un mero trámite (por todas la Sentencia de esta Sección de 24 de febrero de 2004, dictada en el recurso de casación 7791/2008 [sic]), salvo que el mismo sea esencial.

De igual modo, como señala la STS de 27 de enero de 2014 (RJ 2014/2758), "no toda irregularidad en la tramitación del procedimiento administrativo conlleva su nulidad de pleno derecho, sino únicamente aquellas que afectan a garantías esenciales e impiden la adecuada defensa de los derechos de los interesados.", o que hayan sido determinantes para la resolución final (STS de 21 de mayo de 2020).

Y en orden a lo suscrito, el escrito presentado con posterioridad por la recurrente el mismo día que presentó su recurso sustitutivo del primero -según el recurrente- y en el expediente administrativo documento nº 7 "ampliación del recurso" que no recibió la Comisión Electoral, no dejan de ser en lo sustancial una reproducción el uno del otro sin alteración del contenido que basa el recurrente, ni siquiera extensible al tan reiterado silencio administrativo donde en ambos se cita; simplemente basta con comparar ambos escritos para concluir la interpretación forzada y sin fundamento empleada por la comisión electoral al señalar incluso *"al dejar de alegar la figura del silencio administrativo por no ser operable al caso, a alegar la aceptación implícita del cambio de sede por dejación de funciones del órgano competente"*, para concebir con ello que habido nada más y nada menos que una *"mutatio libelli"*, que modifica el objeto del recurso o la alteración de la pretensión





inicial, convencido de que de haberla conocido y alegado de contrario hubiera constituido pieza angular para alterar los motivos del fallo, lo cual nos resulta todas luces irracional e inconcebible a la vista de ambos escritos y la resolución de esta Sección del TADA que la Comisión Electoral insta a su revisión. De este modo, no resulta en modo asumible que el nuevo escrito ampliatorio introduzca un cambio sustancial ni nuevos argumentos o fundamentos jurídicos que varíen los términos del debate procesal, ni se aporten pruebas que desnaturalicen el objeto del recurso o se modifique la pretensión inicial más allá de pedir la suspensión cautelar de la resolución de la Comisión Electoral que fue rechazada por este Tribunal.

Además, en ambos escritos que discute la Comisión Electoral tampoco hay una alteración de los datos fácticos que sirvieron a este Tribunal para fundamentar el fallo siendo conocidos por el órgano federativo toda vez que el primero de ellos, comunicado al requerir el expediente administrativo, ya se expone claramente que la publicidad del cambio de sede electoral en la provincia de Málaga se hizo con la publicación de la misma en la Web de la federación, elemento factico que sirvió para interpretar el artículo objeto de aplicación en el presente caso y empleado por la Comisión Electoral para anular las elecciones por cambio indebido de sede electoral del que perfectamente podía haberse defendido y responder de manera efectiva y que no hizo, limitando la cuestión a no darse por enterada del cambio para justificar la falta de resolución expresa, sin ni siquiera haber aportado, aclarado o mínimamente probado como así fundaba la reclamación del [REDACTED] y que no olvidemos dio lugar a su resolución una alteración del normal desarrollo de las elecciones afectando al ejercicio del derecho de voto de algunos electores.

Por otro lado, ha de correr la misma suerte por lo que respecta al soporte documental presentado en el documento número 16 del expediente que en buena lógica su propio contenido impide calificarlos de nuevos hechos o argumentos traídos al proceso ajenos a lo ya alegado por el recurrente, sino que más bien se trata de un aporte documental probatorio de dichas alegaciones ya conocidas que en nada influyeron en el resultado final del fallo de la resolución que, insistimos, entró a valorar e interpretar como no puede ser de otra manera el artículo 9 del anexo de la Orden de 11 de marzo de 2016, en el que se amparó la Comisión Electoral, para sobre el caso en particular que allí se estaba ventilando, aplicarlo en toda su extensión y significado incluido el concepto jurídicamente indeterminado “con la suficiente antelación”.

Pero además, desde la perspectiva del razonamiento jurídico esgrimido por el órgano federativo para considerar vulnerado los trámites procedimentales, carece de sentido invocar las previsiones a este propósito de los artículos 115 y siguientes de la Ley 39/2015 y sus supuestas vulneraciones cuando las mismas, entre ellas el trámite de audiencia, no son aplicables sin más al procedimiento previsto en materia electoral que conoce este Tribunal que se contrae, como norma específica de aplicación, al conocido artículo 103 del Decreto 205/2018, y que es de naturaleza sumaria y de cognición limitada con un brevísimo plazo de resolución según lo ya examinado del precepto en cuestión y que en todo caso deben ser resueltos y notificados en el plazo de un mes. Por ello, carece de fundamento las alegaciones efectuadas a un





supuesto cierre de trámites o extemporáneos para considerar debió inadmitirse el escrito ampliatorio presentado por el recurrente antes de la propuesta del ponente. Pero es más, respecto a la cuestión alegada de ausencia de nuevo trámite de dicho escrito ampliatorio a las «partes interesadas», debe convenirse nuevamente que la posición procedimental de la Comisión Electoral en la vía de recurso contra sus acuerdos y resoluciones no la convierten en un interesado más en el procedimiento sino la autora del acto recurrido, más allá de la obligación de remisión del expediente federativo y, en su caso, emisión del informe que pueda emitir respecto del recurso interpuesto (el cual ni siquiera se prevé como tal en este procedimiento electoral, a diferencia del ámbito del procedimiento disciplinario). Resulta por ello difícilmente que este Tribunal conculcara ningún derecho como interesado en el procedimiento, a falta de nuevo traslado del escrito ampliatorio, cuando la Comisión Electoral carece de tal condición. No apreciándose así ninguna lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, como requiere la otra causa de nulidad que se recoge en el escrito presentado, de ningún inexistente derecho de defensa o del principio de contradicción, reconocidos en todo caso en la legislación ordinaria (no aplicable como tal al procedimiento electoral que prevé el suyo propio. Todo lo expuesto en este fundamento es extensible en el caso invocado del reclamante ■■■■, puesto que, además, como es sabido, de no ostentar su representación para considerar tal conculcación a dicho interesado, el mismo en fase de alegaciones no aportó ni tan siquiera prueba alguna sobre una supuesta vulneración de los derechos de los electores que el cambio de sede produjo tal y como, por el contrario, invocó y fundó con su reclamación ante la propia Comisión Electoral.

Es por lo que no concurriendo motivo alguno de causa de nulidad de nuestra Resolución dictada en el Expediente E-4/2025, así como que las alegaciones carecen de un manifiesto fundamento, procede igualmente la inadmisión del escrito presentado, al amparo de lo previsto en el artículo 106.3 de la Ley 39/2015.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

ACUERDA: Inadmitir con su consiguiente archivo el escrito presentado por la Comisión Electoral de la FATM, de 17 de febrero de 2025, solicitando la nulidad y revisión de oficio al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015 por vulneración del artículo 47.1.a) y e) de la Resolución de este Tribunal recaída en el Expediente E-4/2025, de 5 de febrero de 2025, por no ostentar tal órgano federativo de la condición de interesado y no basarse en alguna de las causas de nulidad de pleno Derecho, así como de carecer manifiestamente de fundamento.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección competicional y electoral

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo a la Comisión Electoral de la FATM, la Secretaria General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte.

Igualmente, **DÉSE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y
ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE**

Fdo. Santiago Prados Prados.

